



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 044-AU-UNP-2024
Piura, 29 de agosto de 2024

VISTO:

El Expediente N° 003980-0107-24-8 del 19.Ago.2024 y N° 00175-4206-24-3 del 26.Ago.2024, y el Acta de Sesión Extraordinaria N° 03-2024, del 29.Agos.2024 de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Piura;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)".

Segundo: Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria).

Tercero: Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía. Posteriormente, la Ley N° 31520 del 21.Jul.2022 – Ley Que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas- En su Artículo 1° Objeto de la Ley: "La presente ley tiene por objeto establecer que las universidades están integradas por docentes, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber, la cultura, la ciencia y la tecnología, así como a la extensión y proyección social, en el marco del mejoramiento permanente de la calidad educativa. Tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú. El estatuto de las universidades se desarrolla con respeto a la Constitución y las leyes."

Cuarto: Que, el Artículo 56° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, prescribe: (...) Artículo 56. Asamblea Universitaria. La Asamblea Universitaria es un órgano colegiado que representa a la comunidad universitaria, se encarga de dictar las políticas generales de la universidad (...).

Quinto: Que, con Documento S/N, ingresado por mesa de partes el 19.Agos.2024, los docentes suscritos firmantes, se dirigen ante la Asamblea Universitaria, solicitando la Vacancia del Señor Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba, señalándose textualmente: "(...) Que, el día domingo 11 de agosto último, se publicó un reportaje, donde dan cuenta de un hecho que pone en tela de juicio la





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 044-AU-UNP-2024

Piura, 29 de agosto de 2024

honorabilidad el Rector de la UNP, Dr. Santos Montaña Roalcaba, al apreciarse que recibe dinero de un proveedor de la Universidad que, supuestamente, había resultado favorecido con alguna obra o servicio, lo que tipifica el delito Contra la Administración Pública en su figura jurídica de Cohecho Pasivo Propio, contemplado en el Artículo 393 del Código Penal. Este hecho irregular y, presumiblemente, ilícito, trasgrede el deber de todo docente contemplado en el artículo 87.9 de la Ley Universitaria Ley 30220, concordante con el artículo 267 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, que disponen como deberes del docente universitario, **observar una conducta digna** y que se constituya en modelo ejemplar para los demás docentes y para los estudiantes universitarios. Ante este acontecimiento que mella la honorabilidad de la Universidad como institución, pues, el rector es su máximo representante; se une el hecho de que, tenemos, también, conocimiento que el doctor Montaña viene afrontando una serie penosa enfermedad que le está impidiendo asistir a sus labores por más de 10 días, con lo cual se ha presentado, en ambos casos, las causales de vacancia contempladas en los artículos 76.2 y 76.4 de la Ley Universitaria 30220. En atención a lo expuesto, solicitamos a la Asamblea Universitaria, en uso de sus atribuciones que le concede el artículo 160.3 del Estatuto de la Universidad, declare la VACANCIA del Rector Santos Montaña Roalcaba y dentro del plazo de ley, convocar elecciones para su reemplazo (...)"

Sexto: Que, el Estatuto de la UNP, en su artículo 160.3°, prescribe: "Declarar la revocatoria y vacancia del Rector y los Vicerrectores, de acuerdo a las causales expresamente señaladas en la Ley Universitaria N° 30220 y el presente Estatuto; a través de una votación calificada de dos tercios (2/3) del número de miembros".

Sétimo: Que, asimismo, el Artículo 76° de la Ley Universitaria N° 30220 prescribe textualmente:

"De la vacancia de las autoridades:

Son causales de vacancia de las autoridades las siguientes:

- 76.1 Fallecimiento
- 76.2 Enfermedad o impedimento físico permanente.
- 76.3 Renuncia Expresa.
- 76.4 Sentencia judicial emitida en última instancia, por delito doloso.
- 76.5 Incumplimiento del Estatuto y la presente Ley.
- 76.6 Nepotismo conforme a la Ley de la materia.
- 76.7 Incompatibilidad sobrevenida después de la elección.
- 76.8 No convocar a las sesiones de los órganos de gobierno de la Universidad, en los casos contemplados en el Estatuto y la presente Ley (...)"

Octavo: Que, el Estatuto de la UNP, en el Artículo 198° señala: **De la vacancia de las autoridades:**

"Son causales de vacancia de las autoridades de la Universidad Nacional de Piura las siguientes:

- 198.1 Por renuncia expresa aceptada por la Asamblea Universitaria o Consejo de Facultad según sea el caso.
- 198.2 Por fallecimiento.
- 198.3 Por incapacidad física o mental debidamente comprobado.
- 198.4 Por sentencia judicial emitida en última instancia, por delito doloso.
- 198.5 Por incumplimiento del presente Estatuto y la Ley Universitaria N° 30220.
- 198.6





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Comemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 044-AU-UNP-2024

Piura, 29 de agosto de 2024

Por nepotismo conforme a la Ley 26771.

198.7 Por incompatibilidad sobrevenida después de la elección.

198.8 Por no convocar a las sesiones de los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Piura en los casos contemplados en el Estatuto y la Ley Universitaria N° 30220.

198.9 Por incumplimiento total o parcial de los acuerdos de Asamblea Universitaria, Consejo Universitario o Consejo de Facultad, según sea el caso.

198.10 Por abandono notorio, prolongado e injustificado de sus funciones."

Noveno: Que, asimismo, el Artículo 199° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, prescribe:

"Artículo 199. En caso de vacancia del Rector, la Asamblea Universitaria por intermedio del Vicerrector Académico solicitará al Comité Electoral Universitario dentro de los quince (15) días calendario convocar a elecciones de un nuevo Rector. En caso de vacancia de un Vicerrector o Vicerrectores, la Asamblea Universitaria por intermedio del Rector solicitará al Comité Electoral Universitario dentro de los quince (15) días calendario convocar a elecciones del correspondiente Vicerrector o de los Vicerrectores. En caso de vacancia del Rector y los Vicerrectores, asume el cargo de Rector, el profesor principal más antiguo y con el más alto grado académico de la Asamblea Universitaria. En caso de existir varios docentes principales con este criterio de antigüedad y mérito, se tomará en cuenta el que ostente más grados académicos".

Décimo: Que, en mérito al Informe N° 1120-2024-OCAJ-UNP, del 27.Ago.2024, la Dra. Norma Alicia Ramírez Dioses, en calidad de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite informe legal respecto a Cumplimiento de Mandato Judicial-Caso del Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba, en los siguientes términos de forma textual:

"(...) 1.1. Que, mediante Acta de Audiencia de Medidas de Comparecencia con Restricciones, 6° Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura, dentro del Expediente Judicial N° 05856-2024-3-2001-JR-PE-06, da cuenta de la realización de la audiencia programada para tal fin. 1.2. Mediante RESOLUCIÓN N° TRES (03), del veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro, el Juez del 6° Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura, resuelve:

a) DECLARAR FUNDADO el requerimiento de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, para los procesados JUAN ADEMIR NIMA VILLASECA y FÁTIMA SANDOVAL OLIVA, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad, de CONCUSIÓN AGRAVADA previsto y sancionado al artículo 382" del Código Penal, en agravio del Estado- Universidad Nacional de Piura. En consecuencia, dictar las siguientes medidas: a) Comparecer personal y obligatoriamente ante esta judicatura para el registro de su firma cada 30 días.

b) No tener comunicación por ningún medio escrito, oral, redes sociales, contra los coprocesados y testigos de la presente causa, c) cancelar una caución económica ascendente para la señora Fátima Sandoval oliva en la suma de CINCUENTA MIL CON 00/100 SOLES y para Juan Ademir Nima Villaseca en la suma de TREINTA MIL CON 00/100 SOLES, que deberán abonar en el plazo máximo de diez días hábiles, de consentida confirmada que sea la presente resolución.

2) DECLARAR FUNDADO el requerimiento de DETENCIÓN DOMICILIARIA contra





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 044-AU-UNP-2024

Piura, 29 de agosto de 2024

el procesado SANTOS MONTAÑO ROALCABA, para ambos casos por el plazo de NUEVE MESES la cual deberá realizarse en su domicilio real que ha indicado el Ministerio Público: Asociación de Vivienda Belén Mz. F lote 07- Castilla. Debiendo oficiarse inmediatamente a la Policía Nacional del Perú, para que se constituya al nosocomio, en el cual se encuentra internado el procesado, y brinde la custodia policial, a efectos de que inmediatamente logre su alta médica, sea conducido a este recinto, y deberá también dársele las facilidades para sus controles médicos, debiendo informar a esta judicatura los cronogramas para evitar cualquier incumplimiento de este mandato; debiendo la Policía Nacional, realizar la custodia policial en el domicilio antes indicado. Adicionalmente establecer una caución económica de CIEN MIL CON 00/100 SOLES, que deberá también abonar en el plazo de diez días, a favor de esta judicatura, en ambos supuestos con el apercibimiento de revocar la comparecencia con restricciones o revocar el arresto domiciliario por una medida más gravosa previo requerimiento fiscal.

VII.- NOTIFICACIÓN. TENGASE por notificadas con la presente resolución, en este acto, a los sujetos procesales asistentes a la audiencia. VIII.- IMPUGNACIÓN ✓ Sra. Fiscal. Conforme Defensa Técnica Montaña. Interpone recurso de apelación y lo fundamentara dentro del plazo de ley.

✓ Defensa técnica Juan Nima: conforme

✓ Defensa técnica Fátima Sandoval: conforme ✓

Sr. Juez. Se le concede el plazo de ley, bajo apercibimiento de tener por no interpuesto"

1.3. Mediante RESOLUCIÓN N° CUATRO (04), del veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro, el Juez del 6° Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura, resuelve:

"1) DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS formulada por el Ministerio Público contra los procesados SANTOS MONTAÑO ROALCABA en su condición de rector de la Universidad Nacional de Piura. En consecuencia, la imposibilidad jurídica de que pueda ejercer este cargo por el plazo de DOS AÑOS CON SEIS MESES desde la fecha, debiendo oficiarse inmediatamente al Rectorado y a la SUNEDU, informando sobre esta situación jurídica: asimismo, DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS contra la procesada FÁTIMA SANDOVAL OLIVA, como suspensión del cargo Público de directora general de administración de la Universidad Nacional de Piura, en este punto es de precisar que si bien pueda presentarse una renuncia del cargo público, esto no implica una sustracción de la materia porque la suspensión preventiva impide que la misma vuelva o reitere o recupere su cargo suspensivo por el cual se le suspenden esto es de directora de administración, mientras que la renuncia implica un corte del vínculo que puede ser retomado nuevamente, también se debe cruzar oficio a la Universidad Nacional de Piura, para que ejecute de manera inmediata esta suspensión preventiva de derechos.

NOTIFICACIÓN. TENGASE por notificadas con la presente resolución, en este acto, a los sujetos procesales asistentes a la audiencia. VIII.- IMPUGNACIÓN

✓ Sra. Fiscal. Conforme Defensa Técnica Montaña. Interpone recurso de apelación y lo fundamentara dentro del plazo de ley.

✓ Defensa técnica Juan Nima: conforme

✓ Defensa técnica Fátima Sandoval: conforme ✓ Sr. Juez. Se le concede el plazo de ley, bajo apercibimiento de tener por no interpuesto"





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 044-AU-UNP-2024

Piura, 29 de agosto de 2024

II. BASE LEGAL y ANÁLISIS:

2.1 Al respecto debemos precisar que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, los mandatos judiciales se cumplen en sus propios términos, sin poder ser interpretados ni retrasados en su ejecución; por lo tanto, se hace necesario dar cumplimiento inmediato al mandato judicial contenido en la Resolución N° 2. emitida por el 3° Juzgado Supra provincial Transitorio - Sede El Chipe.

2.2 Asimismo, el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 17-93.JUS, dispone que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas por autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. (...)

No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada..." **2.3** En consecuencia, se advierte que, conforme a lo dispuesto por el Juez del 6° Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura, el vínculo laboral del Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba con la Universidad Nacional de Piura, quedará suspendido de manera preventiva por el plazo de 2 años y 6 meses; esto, a partir de la fecha en que sea notificada a esta Casa de Estudios, las resoluciones judiciales citadas en el presente informe.

2.4 En esa línea, una vez acatada la medida de suspensión provisional dictada por el Juzgado, y atendiendo al impedimento temporal del Dr. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA para ejercer el cargo de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, corresponde seguir el procedimiento establecido en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto y Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, para encargar al Señor Vicerrector Académico el cargo de Rector, hasta un plazo de 6 meses como máximo; siendo que, en el supuesto de que la imposibilidad para ejercer el cargo de rector del Dr. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA, se prolongue por mayor plazo del indicado, corresponde elegir a un nuevo rector, en aplicación de lo establecido en el Artículo 180° del Estatuto concordante con el Artículo 183° del Reglamento² de la UNP.

2.5 Finalmente, es preciso señalar que la decisión judicial aún no se encuentra firme y por tanto no tiene la autoridad de cosa juzgada, tal es así que, según se advierte del Acta de Audiencia, la defensa técnica del Dr. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA, ha interpuesto recurso de apelación, por lo que esta decisión del Juez del 6° Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura, aun será revisada por la Sala de Apelaciones en una próxima audiencia; es por ello que, mientras no se cuente con una mandato con autoridad de cosa juzgada, se deberá seguir lo precisado en el numeral 2.4 del presente informe".

Undécimo: Que, la decisión que adopte la Asamblea Universitaria, está regulada, según lo prescrito en el Artículo 166° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura: "Los acuerdos de la Asamblea Universitaria, se tomarán por los votos de la mayoría de los asistentes al momento de la votación en la sesión respectiva. En caso de empate habrá una segunda votación, si persistiera el empate el Rector o quien haga sus veces tendrá voto dirimente".





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 044-AU-UNP-2024

Piura, 29 de agosto de 2024

Duodécimo: Que, conforme, queda registrado en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 03 del 29.Agos.2024, **sobre el punto de AGENDA**, se procedió a la deliberación sobre el **PEDIDO DE VACANCIA DEL DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA**

Hicieron uso de la palabra, los siguientes asambleístas:

- DR. JUAN RIVAS VALVERDE-Director de Posgrado
- MAG. JORGE EDUARDO DIAZ CAMPOS- Asambleísta
- MED.VET. ADRIÁN WILFREDO GUZMÁN ZEGARRA-Decano de la Facultad de Zootecnia, Mag.
- MAG. ALBERTO CHUMACERO MORALES- Asambleísta
- DR. ELAR NILTON TORRES QUIRÓZ- Asambleísta
- DRA. MARÍA ELENA HUILCA FLORES, Asambleísta
- DR. DANIEL ENRIQUE CRUZ GRANDA-Asambleísta
- DR. JOSÉ REMIGIO ARGÚELLO, Decano De La Facultad de Agronomía
- DR. JUAN CARLOS EDUARDO NEGRO BALAREZO-Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- DR. ADOLFO ZETA VITE- Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas
- JANDIR ALEXANDER CHAUPE CUEVA-Alumno Asambleísta
- MAG. PERCY HILARIO CASAS LAZO-Asambleísta
- MARCELA JUDITH CHUNGA SAAVEDRA-Alumna Asambleísta
- MELANY NICOL SOSA OROZCO-Alumna ASAMBLEISTA
- NICKOLAS FRANK MIGUEL ALDANA CHERRE- Alumno Asambleísta

Asimismo, se le concedió el uso de la palabra al docente Lucio Arana Sánchez por intermedio del MSC. Adrián Wilfredo Guzmán Zegarra Decano de la Facultad de Zootecnia, al ser uno de los docentes que presentó el pedido de vacancia.

Conforme, queda registrado en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 03 del 29.Ago.2024. Se acordó después de la deliberación de los señores asambleístas y se procedió a someterse a la votación nominal correspondiente, **APROBÁNDOSE POR MAYORÍA LA IMPROCEDENCIA DEL PEDIDO DE VACANCIA DEL DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA**, en los siguientes términos:

Declarar IMPROCEDENTE el pedido de vacancia, solicitado por un número 24 docentes de esta casa de estudios, las razones por las cuales se ha optado por esta decisión es porque la solicitud de vacancia presentada no se ajusta a las causales invocadas por los peticionantes, esto es por las causales contenidas en el Artículo 76° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, y específicamente las señaladas en los incisos 76.2 y 76.4, esto es enfermedad o impedimento físico permanente y por Sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso; respectivamente.

Décimo Tercero: Que, al amparo de los considerandos precedentes, y estando a lo acordado por la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Piura, en su Sesión Extraordinaria N° 03- 2024, del 29.Agos.2024, en uso de las atribuciones legales conferidas y en pleno respeto al principio de Legalidad y dentro del marco



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 044-AU-UNP-2024

Piura, 29 de agosto de 2024

de la Ley N° 31520- Ley que restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas-

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido de vacancia, del Dr. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA, solicitado por un número 24 docentes de esta casa de estudios, las razones por las cuales se ha optado por esta decisión es porque la solicitud de vacancia presentada no se ajusta a las causales invocadas por los peticionantes, esto es por las causales contenidas en el Artículo 76° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, y específicamente las señaladas en los incisos 76.2 y 76.4, esto es enfermedad o impedimento físico permanente y por Sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso; respectivamente”.

Artículo Segundo: PUBLICAR, en el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional de Piura, la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE

c.c: Rector (e), Secretaría General, DGA, VRA, VRI., FACULTADES (14), OCAJ, URH, Unidad de Planeamiento y Modernización/Unidad de Presupuesto/Unidad de Tesorería/Unidad de Contabilidad/OCI/ Comité Electoral / Interesados/archivo.
25 COPIAS / VAGV




Abg. Vanessa Aline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA
RECTOR